

Año XIII — Julio - Septiembre de 1945 — No. 53

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER

SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG. 225
MARIO CERDA MEDINA	EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ..	269
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	ACTUAL LEGISLACIÓN SOBRE ARREN- DAMIENTO DE INMUEBLES ..	283
QUINTILIANO MONSALVE	LA REPRESENTACION Y EL PATROCINIO ..	295
	JURISPRUDENCIA	
	EXPEDIENTE SOBRE RECTIFICACION DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO ..	307
	EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ABOGADO ..	313
	ROBO ..	317
	CASACION EN LA FORMA ..	323

**PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE

ABOGADOS DE CONCEPCION

JURISPRUDENCIA

**EXPEDIENTE SOBRE RECTIFICACION DE
INSCRIPCION DEL NACIMIENTO DE
LUIS MARIANO RUZ**

JUNIO 8 DE 1945

**REGLAMENTO ORGANICO DEL REGISTRO CIVIL — CUESTIONES DE ORDEN
JUDICIAL—CUESTIONES ADMINISTRATIVAS—RECTIFICACION DE INSCRIPCION
—JUEZ COMPETENTE**

DOCTRINA.— *La competencia para la inscripción de nacimiento de un hijo natural, es de la competencia del juez letrado en lo civil que estuviere de turno, de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de Tribunales.*

La competencia del juez letrado en lo civil, cuando hubiere más de uno en la cabecera del departamento, sólo se refiere a los casos de orden administrativo o económico y no a los que miran a la facultad de cada juez o tribunal para conocer de una determinada cuestión que la ley ha colocado dentro de la esfera de su jurisdicción.

El conocimiento de las gestiones sobre rectificación de la

Concepción, 8 de Junio de 1945.

Vistos y teniendo presente:
1.º) Que don Germaín Pedreros Pedreros, patrocinado por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, en el libelo de fojas 5, se presentó ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, que se encontraba de turno a

la época de dicha presentación, solicitando se ordenara la rectificación, en el sentido que señala, de la inscripción de nacimiento de su hijo natural Luis Mariano Ruz, que lleva el número 2874, correspondiente al año 1936, practicada en la oficina del Registro Civil de esta circunscripción, por las razones que expresa en la referida presentación;

2.º) Que, proveyendo la petición de que se trata, el juez mencionado en el considerando anterior, dispuso que se "ocurriese al Primer Juzgado, por corresponderle su conocimiento", en atención a lo preceptuado en los artículos 101, 102 y 449 del Reglamento Orgánico del Registro Civil;

3.º) Que, apelada la resolución en referencia, se oyó al señor fiscal ad-hoc designado al efecto, don Federico Espinoza, quien en su dictamen de fojas 10, es de opinión que debe confirmarse la resolución cuestionada, por las mismas razones aducidas en el fallo de primera instancia;

4.º) Que la ley 4808 en sus artículos 17 y 18, establece que las inscripciones practicadas en los libros del oficial del Registro Civil, no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial

ejecutoriada, indica las personas que pueden solicitar tal rectificación y el procedimiento a seguirse en las gestiones correspondientes y por último, en caso de oposición, determina que el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites del juicio que correspondan;

5.º) Que en el reglamento orgánico del Registro Civil N.º 2128, de 10 de Agosto de 1930, las disposiciones aludidas en el fundamento anterior, fueron transcritas literalmente, sin que aquéllas o éstas disposiciones modificasen las reglas generales de competencia;

6.º) Que soamente en el párrafo correspondiente a disposiciones varias y, para mejor precisión, en los artículos 448 y 449 del reglamento, aparentemente se legisla sobre la competencia, expresándose al efecto que, cuando el reglamento se refiera al juez letrado comunal se entenderá por tal el que tenga jurisdicción sobre la comuna en que tiene su asiento la respectiva circunscripción del Registro Civil, y si hubiere más de uno, actuará el del Primer Juzgado y refiriéndose al juez letrado de Mayor Cuantía de la cabecera del departamento, las funciones que el reglamento le encomienda a dichos jueces

serán desempeñadas por el del que se trata, aparecen clara-
Primer Juzgado, en lo civil y, mente dos órdenes de materias
por último, el artículo 8.º tran- de que deben conocer los jue-
sitorio prescribe que, mientras ces letrados, unas que se re-
se establecen los jueces letra- fieren precisamente a cuestio-
dos comunales, cuando la ley nes de carácter judicial de las
o el reglamento se refieran a cuales naturalmente la ley les
estos funcionarios, hará sus atribuye competencia y otras.
veces el juez letrado de Me- que le dan intervención en cues-
nor Cuantía correspondiente a tiones puramente administrati-
la sede de la circunscripción vas o económicas;

respectiva y, en su defecto, el 10.º) Que al efecto, respec-
juez letrado de Mayor Cuantía to de estas últimas, entre otras
de la cabecera del departa- disposiciones se pueden citar la
mento; de los artículos 84 y 85 que

7.º) Que tales son a la le- ordenan remitir al juez letrado
tra las disposiciones que se con- de Mayor Cuantía del departa-
tienen en la ley y en el re- tamento los protocolos del Re-
glamento orgánico del Registro gistro Público con el objeto in-
Civil respecto a competencia; dicado en esas disposiciones;

8.º) Que es del caso estu- la del artículo 107 que le da
diar en la cuestión sometida al intervención para el caso de
conocimiento de este Tribunal, extravío o destrucción de cual-
si al referirse el artículo 449 del quiera de los ejemplares del
reglamento de la ley 4808 so- Registro, en orden a que se
bre Registro Civil, que corres- decrete la sustitución por una
ponde desempeñar al juez del copia certificada del ejemplar
Primer Juzgado en lo civil existente, etc.; la del 341 que
(cuando hay más de uno en la se refiere a las licencias que
cabecera del departamento) las pueden conceder los jueces de
funciones que él le encomienda letras a los oficiales del Regis-
a dichos jueces, dicha disposi- tro Civil y a la designación de
ción reglamentaria modifica o suplentes en estos casos; la de
no las reglas que rigen la com los artículos 348, 349, 352 y
petencia según el Código Or- 353 que autorizan al juez le-
gánico de Tribunales; trado para la designación de

9.º) Que de la lectura de oficial civil adjunto, para co-
las diversas disposiciones con- nocer de la remoción del adjun-
tenidas en el reglamento de to y la designación de un su-

brogante en el caso de suspensión o inhabilidad del titular; los casos previstos en los artículos 392, 394 y 445 que se refieren al examen que deben rendir los postulantes a un cargo de oficial civil y a la calificación de la fianza que deben rendir dichos funcionarios, etc.;

11.º) Que en cuanto a las cuestiones puramente judiciales y de las cuales naturalmente deben conocer los jueces letrados, entre otras, pueden mencionarse las indicadas en los artículos 101 y 102 del reglamento, que son precisamente las que han motivado el caso en estudio; la del artículo 115 que establece que, pasado sesenta días desde la fecha de un nacimiento, no puede procederse a su inscripción sin decreto de la justicia ordinaria calificando el juez los motivos que hayan impedido la inscripción; la del artículo 141 en orden a la calificación del discernimiento de los menores que no han obtenido el consentimiento de sus representantes para proceder a su matrimonio; la del artículo 146 que se refiere a que el curador que ha administrado los bienes de un menor, aun habilitado de edad, no le es lícito casarse con éste, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada

por el juez, etc., y en general los casos previstos en los artículos 164, 181, 193, 250, etc.; 12.º) Que las disposiciones aludidas en los dos fundamentos precedentes, en su mayor parte, constituyen sólo una transcripción literal de diversos artículos de la ley 4808 y de otras leyes, y tales disposiciones no contienen ningún precepto que se refiera, como se ha dicho, a la competencia de los jueces en los casos que estos funcionarios deban conocer de gestiones de jurisdicción voluntaria o contenciosa referentes a actuaciones o inscripciones practicadas en los libros del Registro Civil;

13.º) Que, por lo tanto, la competencia que los artículos 448 y 449 del Reglamento tantas veces citado, dan a los jueces del Primer Juzgado comunal o al Primer Juzgado en lo civil cuando hubiere más de uno en la cabecera del departamento, sólo se refiere a los casos considerados en el fundamento 10.º como de orden administrativo o económico y no a los referidos en el fundamento 11.º que miran a la facultad de cada juez o tribunal para conocer de una determinada cuestión que la ley ha colocado dentro de la esfera de su jurisdicción;

14.º) Que esta interpreta-

14.º) Que esta interpreta-

ción es tanto más razonable si se considera que en la primitiva Ley de Registro Civil de 17 de Julio de 1884 se daban al Juez de Letras en lo civil facultades inspectivas y en los casos que hubiere más de uno, tales facultades las ejercía el más antiguo, es así, que el espíritu que necesariamente ha debido tenerse en cuenta para dictarse las disposiciones reglamentarias de que se ocupa este fallo, es radicar en un sólo Juzgado la intervención en todas aquellas materias que miran a la buena organización del servicio del Registro Civil y no respecto de otras, que la ley ha colocado ya bajo la competencia de determinados tribunales;

15.º) Que el Código Orgánico de Tribunales da competencia a los jueces letrados en lo civil, que estuvieren de turno, para conocer de las gestiones de jurisdicción no contenciosa, como ocurre en el presente caso;

A virtud de estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 del Código Civil y 108, 134, 175 y 179 del Código Orgánico de Tribunales, se revoca la resolución apelada de 11 de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 5 vta, y se declara: que el conocimiento de este negocio corresponde al juez de turno en lo civil de esta ciudad, que a la fecha de la presentación de fojas 5, lo era el del Tercer Juzgado.

Devuélvase.

Publíquese.

Redacción del señor Ministro suplente Espejo.

J. J. Veloso R.— Lucas Sanhueza R.— Francisco Espejo C.— Dictada por los señores Presidente de la Iltrma. Corte don Juan José Veloso R. y Ministro en propiedad don Lucas Sanhueza y suplente don Francisco Espejo C.— D. Martínez U., secretario.